

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

CARMELA PÉREZ
MARTÍNEZ; LUIS
ACOSTA DÍAZ

Recurridos

v.

NIKAI PUERTO RICO
CORP. y Otros

Recurrentes

KLRA201700637

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.
CA0006553

Sobre:
COMPRAVENTA DE
VEHÍCULO DE
MOTOR

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

Universal Insurance Company (“Universal”) presenta un recurso de revisión administrativa sobre una Resolución que el Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACo”) emitió el 6 de junio de 2017.¹ Mediante esta, se ordenó la resolución de cierto contrato de compraventa de vehículo y de otro en el que se pactó su financiamiento.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **SE DESESTIMA** el presente recurso de revisión.

-I-

Ante unas desavenencias acaecidas en la compraventa de un automóvil, la señora Carmen Pérez Martínez (“Pérez Martínez” o “querellante”) instó una querrela en el DACO en contra de Nikai Puerto Rico, Corp. (“Nikai”), quien realiza negocios como Mazda de Bayamón y Scotiabank de Puerto Rico, con quien financió el

¹ Esta fue notificada el día siguiente.

vehículo.² A grandes rasgos, alegó que en el mencionado *dealer* se le hizo creer que el vehículo que adquirió el 14 de marzo de 2015 era nuevo cuando en realidad no lo era.³ Señaló que al día siguiente, mientras lavaba su vehículo, se percató de varios defectos que evidenciaban que no se trataba de un automóvil nuevo y que en cierto momento había sido impactado y luego reparado.

Al otro día acudió al *dealer* para reclamarles que le entregaran un vehículo nuevo tal como se le había hecho creer. Indicó que tuvo que acudir en varias ocasiones al lugar, porque siempre le daban una excusa distinta para no poder atenderla. Manifestó que comunicó por escrito la situación al banco con el que lo financió. La querellante sostuvo que de haber conocido la información real del vehículo, no lo hubiese adquirido. Amparada en ello, solicitó al DACo que decretara la cancelación del contrato de compraventa, que no se le afectara su crédito, el relevo de pagos futuros y una indemnización o el remedio que procediera en derecho.

El vehículo fue inspeccionado en dos (2) ocasiones por técnicos del DACo. Para cada inspección se preparó un Informe que corroboró los desperfectos aludidos por la querellante.⁴ En el primero de estos, el técnico observó que el vehículo tenía "overspray" y la pintura porosa en la puerta trasera derecha; que la sentadera del asiento delantero del pasajero estaba despegada;

² Eventualmente la querrela fue enmendada para incluir a Universal como querrellada.

³ El automóvil en cuestión es un Mazda CX-5 del 2015, color blanco, con número de serie JM3KE2BE0F0493631 y tablilla INA-504.

⁴ El técnico detalló en su Informe lo siguiente:

Se pudo apreciar que el asiento del pasajero est[á] despegado, se encontró que la puerta trasera [del] lado derecho fue pintada y la entrepuerta está en relleno negro. Al mirar las gomas delanteras estas están desalineadas.

Informe de Inspección, pág. 22 del Ap. de Universal.

que las gomas delanteras estaban desgastadas; y que las traseras estaban escalonadas.⁵ El técnico encargado de la segunda inspección concluyó en su Informe que:

La condición que presenta la unidad es ocasionada por la misma haber recibido un impacto en las áreas antes mencionada[s] y esta haber sido intervenida por un hojalatero en algún momento dado. [...].⁶

La vista administrativa se efectuó el 24 de mayo de 2017.⁷

En esta las partes expusieron sus argumentos y la prueba en la que los sustentan. Sometido el caso a la consideración de la agencia, el 6 de junio de 2017, dictó Resolución. El DACo concluyó que la querellada Nikai incurrió en dolo grave. Esto, por venderle el vehículo a la querellante sin antes haberle informado que no era nuevo y que había sido chocado y reparado. Determinó que, como el consentimiento de la querellante estuvo viciado cuando se otorgó la compraventa, dicho contrato es nulo.

En vista de ello, el DACo determinó Ha Lugar la querella presentada por la señora Pérez Martínez. Así las cosas, decretó la nulidad del contrato de compraventa en cuestión. Además, ordenó a Nikai, y en la alternativa a Universal, que reembolsara a la querellante la suma de \$1,995 por el pronto que pagó, al igual que todas las mensualidades pagadas a Scotiabank. Por otro lado, relevó a la querellante del contrato de financiamiento que tenía con Scotiabank. Advirtió a la querellante que no podía utilizar más el vehículo en controversia, pero nada dispuso sobre la devolución del vehículo a Universal.

⁵ Informe de Investigación Vehículo de Motor del 25 de agosto de 2015, Ap. de Universal, pág. 18.

⁶ Informe de Inspección, supra.

⁷ Cabe destacar que Mazda de Bayamón (Nikai) cesó operaciones antes de la vista y no participó de la misma.

Ante la reconsideración solicitada, la agencia se mantuvo en lo resuelto. Inconforme, Universal acude ante nos mediante el recurso de título. Plantea que:

- A. ERRÓ EL DACO AL DECLARAR NULO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL AUTO BAJO EL SUPUESTO DE QUE MEDIÓ DOLO GRAVE EN LA CONTRATACIÓN.
- B. ERRÓ EL DACO AL ORDENAR QUE UNIVERSAL RESPONDA POR TODOS LOS PAGOS REALIZADOS POR LA RECURRIDA A SCOTIABANK EN VIRTUD DEL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO DEL VEHÍCULO.
- C. ERRÓ EL DACO AL NO ORDENAR QUE LA RECURRIDA LE ENTREGUE EL AUTO A UNIVERSAL, UNA VEZ SE CUMPLA CON LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN.

El 1 de diciembre de 2017, Scotiabank presentó un escrito de "oposición parcial" en el que solicitó que se modificara el dictamen recurrido sobre un aspecto relacionado al balance de la cancelación de la deuda. Sin embargo, en su escrito no se expresó sobre los errores alegados por Universal, sino que planteó un nuevo error y lo discutió.⁸ Ello, en clara contravención a lo que dispone la regla 73 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R. 73, la cual requiere en su inciso (D)(4) que todo escrito de oposición, entre otras cosas, incluya "[u]na discusión por separado de los errores señalados en el recurso, las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable."

Además, si Scotiabank interesaba plantear errores adicionales, debió instar un recurso de revisión judicial por separado y cumplir con el pago de aranceles correspondiente. Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que las partes tienen la obligación de observar rigurosamente los requisitos reglamentarios establecidos para el perfeccionamiento de los recursos que se presentan ante este Tribunal de Apelaciones. M-

⁸ En su oposición, Scotiabank le imputó un error adicional al DACo. A saber: PRIMER ERROR: ERRÓ LA JUEZA ADMINISTRATIVA AL DECRETAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE VENTA CONDICIONAL O POR MENOR A PLAZO Y NO ORDENAR AL CONCESIONARIO A RESTITUIRLE A SCOTIABANK EL TOTAL DEL BALANCE DEL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO.

Care Compounding et al. v. Depto. Salud, 186 DPR 159, 176 (2012); Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 290 (2011).

El mismo día, el DACo compareció mediante una moción en solicitud de Relevó de Resolución. En esta indicó que la querellante le había informado que, a raíz del paso del huracán María por Puerto Rico, el vehículo en cuestión sufrió daños graves a nivel de ser considerado "pérdida total". A su entender, ello convirtió en académica la discusión de errores presentados, a la vez que creó nuevas controversias que requieren la comparecencia de la aseguradora, la afianzadora y la financiera. En vista de ello, reclamó el Relevó de Resolución y que se devuelva el caso a la agencia para efectuar los trámites ulteriores necesarios ante la nueva realidad fáctica acaecida.

Un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo, ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial, y ello crea una situación en que la sentencia se tornaría en una opinión consultiva. Asoc. Foto Periodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, (2011); Angueira v. J.L.B.P., 150 DPR 10, 19 (2000). En otras palabras, el pleito se torna académico cuando un cambio en las circunstancias del caso haga que el dictamen que en su día se emita no tenga efectos prácticos para las partes. E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552 (1958); Cruz v. Administración, 164 DPR 341 (2005). Una vez se determina que un caso es académico, los tribunales debemos abstenernos de considerar sus méritos. El Vocero v. Junta de Planificación, 121 DPR 115, 124-125 (1988).⁹

⁹ No obstante, nuestro ordenamiento jurídico reconoce algunas excepciones a la doctrina de academicidad, a saber: (1) casos en los que aun cuando la decisión del tribunal no afecta a las partes involucradas presentan una cuestión recurrente; (2) casos en donde la situación de hechos ha sido modificada voluntariamente por el demandado pero sin visos de permanencia; (3) pleitos

Sin duda, el hecho que el aludido evento atmosférico haya ocasionado la posible pérdida total del vehículo en controversia, brinda un nuevo escenario que en gran medida torna en académico el recurso que nos ocupa. Particularmente, en torno a la procurada devolución del automóvil. Además, surgen nuevas controversias ligadas a las anteriores que ameritan la devolución del caso a la agencia para que, a la luz de esta nueva realidad fáctica, emita un dictamen completo. Ausentes las excepciones reconocidas a la doctrina de academicidad y en la mejor práctica del derecho, procedemos a desestimar este recurso y a devolver el caso a la agencia para que efectúe los trámites correspondientes, de modo que en su día pueda disponer de la totalidad del asunto.

-II-

Por las razones expuestas, **SE DESESTIMA** el recurso de título y **SE DEVUELVE** a la agencia para la continuación de los trámites pertinentes.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

de clase en los cuales la controversia se torna académica para un miembro de la clase más no para el representante de la misma; y (4) casos que aparentan ser académicos pero en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales. Asoc. de Periodistas v. González, 127 DPR 704, 719-720 (1991); RBR Construction, S.E. v. A.C., 149 DPR 836 (1999).

